

385L0573

Nº L 372/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1985****por la que se modifica la Directiva 77/436/CEE relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros referente a los extractos de café y a los extractos de achicoria****(85/573/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 100,

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, del 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros referente al etiquetado y presentación de los productos alimenticios destinados al consumidor final así como la publicidad hecha con tal fin ⁽¹⁾, modificada por el Acta de adhesión de Grecia, y en particular el segundo párrafo de su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, en función del progreso tecnológico y de la necesidad de mejorar la relación calidad/precio de los productos, así como de protegerlos contra el riesgo de una competencia falseada por parte de los mismos productos fabricados en los terceros países así como por parte de otros productos competidores, conviene suprimir la exigencia de una cantidad mínima de café verde aplicada para el extracto de café, así como la de un contenido máximo de elementos insolubles para el mismo producto, y reducir el contenido mínimo de materia seca requerida para el extracto de café o el extracto de achicoria;

Considerando que conviene, en función del desarrollo industrial, prever también para el extracto de achicoria la existencia de un producto concentrado;

Considerando que conviene modificar, por consiguiente, la Directiva 77/436/CEE ⁽⁵⁾, modificada por el Acta de adhesión de Grecia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/436/CEE se modificará de la forma siguiente:

- 1) se suprimirá el segundo guión del apartado 2, artículo 3;
- 2) el artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los productos en estado sólido o en pasta prevista en el artículo 1, cuando estén acondicionados en embalajes individuales de un peso nominal de más de 25 gramos y que no excedan de 10 kilogramos, se comercializarán al detalle en embalajes de los siguientes únicos pesos nominales: 50 gramos, 100 gramos, 200 gramos, 250 gramos (sólo para las mezclas de extractos de café y de achicoria así como para los extractos de café destinados exclusivamente a los aparatos de distribución automática), 300 gramos (solamente para los extractos de café), 500 gramos, 750 gramos, 1 kilogramo, 1,5 kilogramos, 2 kilogramos, 2,5 kilogramos, 3 kilogramos y los múltiplos de kilogramo»;

- 3) el artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. La Directiva 79/112/CEE se aplicará a los productos definidos en el anexo de la presente Directiva y destinados a ser entregados sin transformación ulterior al consumidor final, en las siguientes condiciones:

- 1) a) la denominación de venta prevista en el artículo 5 de la Directiva 79/112/CEE será la denominación que se reserva a los productos en cuestión en virtud del artículo 5 de la presente Directiva;
- b) se podrá completar con el calificativo "concentrado":
 - i) en el caso del producto definido en la letra c), apartado 1 del anexo, a condición de que el contenido de materia seca procedente del café sea, en peso, superior al 25 %;
 - ii) en el caso del producto definido en la letra c) apartado 2 del anexo, a condición de que el contenido de materia seca procedente de la achicoria sea, en peso, superior al 45 %;

⁽¹⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 90 de 31. 3. 1984, p. 5.

⁽³⁾ DO nº C 46 de 18. 2. 1985, p. 93.

⁽⁴⁾ DO nº C 248 de 17. 9. 1984, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 172 de 12. 7. 1977, p. 20.

2) el etiquetado establecerá, además de las previstas en el artículo 3 de la Directiva 79/112/CEE, las siguientes menciones obligatorias;

- a) para los productos definidos en el apartado 1 del anexo cuyo contenido en cafeína anhidra no sea superior, en peso, al 0,3 % de la materia seca procedente del café la mención "descafeinado";
- b) para los productos definidos en la letra c) apartado 1 y en letra c) apartado 2 del anexo:
 - i) la mención "torrefactado con azúcar" si se obtuviere el extracto a partir de materia prima torrefactada con azúcar,
 - ii) la mención "azucarado" o "conservado con azúcar" o "con azúcar añadido" si el azúcar se hubiere añadido a la materia prima tras la torrefacción.

Cuando se utilicen tipos de azúcar distintos a la sacarosa, se deberán indicar en vez de la mención "azúcar";

- c) para los productos definidos en la letras b) y c), apartado 1 del anexo, el contenido mínimo de materia seca procedente del café, expresado en porcentaje del peso del producto acabado;
- d) para los productos definidos en las letras b) y c) del apartado 2 del anexo, el contenido mi-

nimo de materia seca procedente de la achicoria, expresado en porcentaje del peso del producto acabado;

3) las menciones previstas en las letras a) y b) del apartado 2 anterior figurarán en el mismo campo visual que las previstas en la letra a), apartado 3, artículo 11 de la Directiva 79/112/CEE.

2. El etiquetado de los productos definidos en el anexo y no destinados a ser entregados al consumidor final, llevará las siguientes únicas menciones obligatorias:

- la denominación de venta conforme a la letra a), punto 1, apartado 1,
- la cantidad neta nominal expresada en unidad de masa o de volumen excepto en el caso de los productos presentados a granel,
- una mención que permita identificar el lote,
- el nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del empaquetador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad.

Las menciones previstas en el primer párrafo se inscribirán en el embalaje, en una etiqueta unida al embalaje o en un documento que lo acompañe;

4) el anexo se sustituirá por el anexo siguiente:

«ANEXO

DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

1. Extractos de café a los que se aplicará la presente directiva

a) "*Extracto de café*" ou "*extracto de café soluble*" o "*café soluble*" o "*café instantáneo*"

El extracto de café, en polvo, granulado, en laminillas, en tabletas o en cualquier otra forma sólida, cuyo contenido de materia seca procedente del café sea igual o superior en peso al 95 %.

Dicho producto no contendrá otros elementos que los procedentes de su extracción.

b) "*Extracto de café en pasta*"

El extracto de café, en forma pastosa, cuyo contenido de materia seca procedente del café sea, en peso, inferior o igual al 85 % y superior o igual al 70 %.

Dicho producto no contendrá otros elementos que los procedentes de su extracción.

c) "*Extracto de café líquido*"

El extracto de café, en forma líquida, cuyo contenido en materia seca procedente del café sea, en peso, inferior o igual al 55 % y superior al 15 %.

Dicho producto no contendrá otros elementos que los procedentes de su extracción. No obstante podrá contener azúcares alimenticios, torrefactados o no, en una proporción que no exceda del 12 % en peso.

2. Extractos de achicoria a los que se aplicará la presente directiva

a) "Extracto de achicoria" o "achicoria soluble" o "achicoria instantánea"

El extracto de achicoria, en polvo, granulada, en laminillas, en tabletas o en cualquier otra forma sólida, cuyo contenido de materia seca procedente de la achicoria sea igual o superior al 95 % en peso.

Dicho producto no contendrá otros elementos que los procedentes de su extracción. Las sustancias que no procedan de la achicoria no podrán exceder del 1 %.

b) "Extracto de achicoria en pasta"

El extraco de achicoria, en forma pastosa, cuyo contenido de materia seca procedente de la achicoria sea, en peso, inferior o igual al 85 % y superior o igual al 70 %.

Dicho producto no contendrá otros elementos que los procedentes de su extracción. Las sustancias que no procedan de la achicoria no podrán exceder del 1 %.

c) "Extracto de achicoria líquida"

El extracto de achicoria, en forma líquida, cuyo contenido de materia seca procedente de la achicoria sea, en peso, inferior al 55 % y superior al 25 %.

Dicho producto no contendrá otros elementos que los procedentes de su extracción. No obstante podrá contener azúcares en una proporción que no exceda del 35 % en peso».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para atenerse a la presente Directiva, de forma que se pueda admitir a más tardar el 1 de enero de 1987 el comercio de los productos que se atengan a la presente Directiva y prohibir a partir del 1 de julio de 1988 el comercio de los productos que no se atengan a la presente Directiva. De ello informarán inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH